REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA.
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO DE PAULA LONDOÑO PAREDES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se allega a través de correo electrónico del despacho escrito por parte de la apoderada general del BANCO POPULAR SA., donde cede a favor de CITI SUMMA SAS., los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando escritura publica No 114 del 18 de enero de 2019, y en el mismo memorial pide se reconozca a esta última como cesionaria para todos sus efectos legales teniéndola como sucesor del cedente.

Una vez revisado el presente asunto se evidencia que se rechazó la demanda por auto interlocutorio No. 2454 del 19 de junio de 2012, el cual fue notificado por estado No. 103 del 21 de junio de 2012, y se ordenó devolver la mismo a la parte demandante, y como consecuencia de ello se encuentra archivado en la caja 171, por lo que dicho escrito se glosará a los autos sin consideración alguna..

En consecuencia, esta oficina judicial

DISPONE:

GLOSAR a los autos el escrito de cesión presentado por el apoderado general del BANCO POPULAR SA, a favor de CITI SUMMA S.A.S., sin consideración alguna, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2012-00320-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, mayo 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASTRO VALENCIA
DEMANDADOS: GONZALO DIAZ MEDINA
RADICACIÓN: 760014003032-2017-00187-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado al correo institucional del juzgado por el abogado Dr. CARLOS ANDRES FLORES CASTRO a través del cual solicita de desarchivo del presente proceso, el oficio de desembargo dirigido a las ENTIDADES BANCARIAS y el desglose del título valor; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, ordenando el desarchivo del proceso, la reproducción de los oficios de desembargo y el desglose del título valor el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

3.- ORDENAR la actualización del oficio dirigido a las ENTIDADES BANCARIAS donde se desertó el levantamiento de las medidas.

4.- A costa de la parte demandada, se ORDENA el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo y entréguensele los mismos con la constancia que el proceso termino por Desistimiento Tácito Art 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00187-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00904-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez que en el presente expediente la demandada ELIZABETH CHACON BALCAZAR, se notificó en debida forma por conducta concluyente (auto del 9 de noviembre de 2021), quien a pesar de contestar la demanda a través de apoderado judicial con excepciones de mérito, referida contestación se rechazó al haberse presentado de manera extemporánea (auto del 24 de febrero de 2022) y frente el demandado SEGUNDO ALBINO VILLAREAL, se tuvo desistida la demandada en relación con el referido ejecutado (auto interlocutorio No. 630 del 13/03/2023). Sírvase proveer. Cali, mayo 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LIBIA ARBOLEDA GARCIA
DEMANDADO : ELIZABETH CHACON BALCAZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.1467
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada ELIZABETH CHACON BALCAZAR, a pesar de contestar la demanda a través de apoderado judicial con excepciones de mérito, lo hizo de manera extemporánea por lo que la misma se rechazó (auto del 24 de febrero de 2022) y como frente a la otra persona que había sido demandada se tuvo por desistida la demanda (auto interlocutorio No. 630 del 13/03/2023), el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución únicamente en contra de la demandada ELIZABETH CHACON BALCAZAR, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($275.904.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00904-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00539-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, indicando que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por transacción. Así mismo se informa que revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes. Cali, Mayo 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA – COOPRISMA
DEMANDADO: ELIZABETH GARCIA SEVILLANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, en correo electrónico presentado el 25 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso por transacción, señalando que dicha petición se genera debido a que entre las partes se efectuó de forma extraprocesal un contrato de transacción, a través del cual se obtuvo el pago de una suma de dinero, que se aceptó por parte de mi representada como equivalencia al pago total de la obligación, costas y agencias en derecho. Igualmente solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En relación con dicha petición de terminación del proceso por transacción, advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ella, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, ***precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción****; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días* ".

En el caso de autos se observa que la petición solamente la presenta la apoderada de la parte actora y no allega en manera alguna el documento contentivo de la transacción celebrado entre las partes contendientes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación por transacción presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00539-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00539-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA –COOPRISMA
DEMANDADO: ELIZABETH GARCIA SEVILLANO

Agencias en Derecho	$ 567.911
TOTAL	**$ 567.911**

Cali, Valle, 30 de mayo de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04-

RAD. No. 760014003032-2020-00539-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Mayo 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA –COOPRISMA
DEMANDADO: ELIZABETH GARCIA SEVILLANO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00539-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

04-

En Estado No. ___94_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos y pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, mayo 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA
DEMANDADO: ELIZABETH GARCIA SEVILLANO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero y embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada ELIZABETH GARCIA SEVILLANO y de los dineros que tuviere en cuentas bancarias, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS y al PAGADOR consignante (FABISALUD IPS SAS) para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la precitada demandada y comunicado mediante oficios No. 389 y 390 de febrero 18 de 2021, y 4189 de diciembre 16 de 2022, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS y al PAGADOR de FABISALUD IPS SAS donde se comunicaron las medidas de embargo, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ELIZABETH GARCIA SEVILLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.877.243, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficios Nos. 389 y 390 de febrero 18 de 2021, y 4189 de diciembre 16 de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220220002700.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00539-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: UBEL RIOS MARTINEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00498-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado del demandado UBEL RIOS MARTINEZ, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado(a), UBEL RIOS MARTINEZ para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a, MARLY VARGAS BOTELLO quien recibe notificaciones en el correo electrónico VARIEDADESMALU@HOTMAIL.COM, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00498-00)

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. ___94_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JESUS ANDRES VILLADA VILLADA
CLEOTILDE GARCIA GALLO Y/O CLEOTILDE GARCIA VDA DE VILLADA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DOLORES VILLADA GARCIA
RADICACION: 760014003032-2022-00682-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual allega certificado de tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas N° 370-932079 y 370-932204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARIA DOLORES VILLADA GARCIA identificada con cedula N°42.874.396 y los señores JESUS ANDRES VILLADA VILLA identificado con la cedula No 1.116.278.155 y la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO Y/O CLEOTILDE GARCIA DE VILLADA con cedula No 29868.688, en el cual se evidencia el registro de los embargos decretados mediante auto No. 3026 de noviembre 09 de 2022 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho bien y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a COMISIONAR a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula N°370-932079 y 370-932204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro de los bienes inmuebles distinguido con las matricula N°370-932079 y 370-932204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARIA DOLORES VILLADA GARCIA identificada con cedula N° 42.874.396

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguido con las matriculas N°370-932079 y 370-932204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARIA DOLORES VILLADA GARCIA identificada con cedula N° 42.874.396, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00682-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00722-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado en la dirección electrónica maderasyretales@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVOPARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO : JOHN JAIVER ELEJALDE NARANJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado JOHN JAVIER ELEJALDE NARANJO, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección electrónica: maderasyretales@gmail.com, suministrada en la demanda, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora indicó la forma como lo obtuvo y aportó con los anexos la evidencia de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.
Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOHN JAIVER ELEJALDE NARANJO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.592.984.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00722-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JOHN JAIVER ELEJALDE NARANJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula N° 370-736962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOHN JAIVER ELEJALDE NARANJO, identificado con cedula N°16.927.642, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 3169 de noviembre 25 de 2022 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho bien y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a COMISIONAR a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien distinguido con matrícula N°370-736962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula N°370-736962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOHN JAIVER ELEJALDE NARANJO, identificado con cedula N° 16.927.462.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula N°370-736962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOHN JAIVER ELEJALDE NARANJO identificado con cedula N° 16.927.462, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00722-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Mayo 30 de 2023.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HAROLD ANDRES FISCAL FRANCO
RADICADO: 760014003032-2022-00820-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el representante legal de la entidad demandante y el apoderado judicial de la misma, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ellas.

Una situación diversa se presenta respecto de la solicitud de desglose de documentos, la cual habrá de negarse por cuanto la demanda fue presenta en forma digital a través de mensaje de texto, encontrándose los originales en custodia de la entidad demandante, según lo expresado en la demanda, por lo que no hay lugar al desglose por obrar en el expediente una copia de tales documentos.

Ahora bien, como el original del pagaré base de ejecución lo tiene bajo su custodia la entidad demandante, según se expresó en la demanda, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega a la parte demandada del original del título valor que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por EL BANCO DE BOGOTA con Nit. N° 860.002.964-4, contra HAROLD ANDRES FISCAL FRANCO quien se identifica con la CC 14.795.979, por pago total de la obligación del pagare No 14795979

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 3069 del 11 de noviembre de 2022. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- NEGAR la petición de desglose de documentos de conformidad con lo expresado en este auto.

5º).- Ordenar a la entidad demandante que la haga entrega al demandado del original del pagaré que sirvió de base de ejecución en este proceso, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación del pagare No 14795979, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00820-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00008-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Mayo 30 de 2023.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMNADANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YOLANDA TATIANA BORRERO SOTO
RAD: 760014003032-2023-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, donde pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, debe informar hasta que fecha pagó la demandada las cuotas en mora.

Lo anterior debido a que la actora hizo uso de la cláusula aceleratoria y solicito el pago de cuotas en mora así como también del saldo de la deuda, y poder determinar la fecha hasta la cual canceló las cuotas en mora y en que se restituye el plazo para el pago.

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la terminación solicitada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00008-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __94___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 05 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

RAD. 760014003032-2023-00020-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto mediante el cual la parte activa presenta escrito informando la fecha del pago de cuotas en mora para proceder a su terminación, igualmente se informa que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes proveer. Cali, Mayo 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REALP.H.
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.
MARIA TERESA LOPEZ PEREZ
RADICACION: 760014003032-2023-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas, donde la apoderada de la parte actora indica que el pago de las cuotas en mora se dio hasta el 30 de abril de 2023, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Ahora bien, como el original de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la entidad demandante, según lo manifestado al subsanar la demanda, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos al ejecutada, por lo que deberá dicha mandataria insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- DECLARAR terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REALP.H. NIT No. 900.3074.423-6, contra BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. No. 860.034.313-7 y MARIA TERESA LOPEZ PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.24.323.103, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el 30 de abril de 2023.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 611 de marzo 09 de 2023. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- Ordenar a la apoderada judicial de la entidad demandante que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de abril de 2023, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00020-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __94___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00048-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la anterior Póliza Judicial No. C100073306 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Informando que con ella se presta caución fijada por esta Unidad Judicial, provea, Cali, mayo 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO
RADICACION: 760014003032-2023-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1474

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 593 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

PRIMERO: ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo del LoteNo.3 Manzana E ubicado en la calle 4 A No. 5E-17 en la Plata (H) identificado con matrícula inmobiliaria 204-36700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata (HUILA), de propiedad del señor Diego Andrés Cruz Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.339.012 de Bogotá D.C. Líbrese el respectivo oficio

TERCERO: ORDENAR el embargo del vehículo de Placa KPW-065 matriculado en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, Clase Automóvil, Marca Mazda, Chasis No 3MZBP2S7ANM105096, Modelo 2022, Color rojo diamante, Servicio Particular, de propiedad del señor Diego Andrés Cruz Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.339.012 de Bogotá D.C. Líbrese el respectivo oficio

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00048-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00078-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la anterior Póliza Judicial No. C100073332 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Informando que con ella se presta caución fijada por esta Unidad Judicial, provea, Cali, mayo 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMBANIA DAZA ORTIZ
DEMANDADO: OSCAR DAVID FRANCO LOAIZA
RADICACION: 760014003032-2023-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1475
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 593 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

PRIMERO: **ACEPTAR** la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado OSCAR DAVID FRANCO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.946.727, en cuentas bancarias, corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

TERCERO**: LIBRAR** oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial del cuaderno de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

CUARTO**: LIMITAR** la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$77.280.922.oo** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

QUINTO: NEGAR la medida de inscripción de inscripción de la demanda solicitada en el literal a del acápite de medidas cautelares en tanto no indicó el numero de matricula de los bienes ni indica la ofician de registro donde están inscritos.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00078-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2023-00167-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la anterior Póliza Judicial No. C100073335 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Informando que con ella se presta caución fijada por esta Unidad Judicial, provea, Cali, mayo 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTES: LUDER FABIANI GOMEZ ORDOÑEZ
DEMANDADA.: JAIME ORTIZ ESCOBAR, ROSMERY MEDINA MORENO, JAIME ANDRES ORTIZ MEDINA y STEEVENS ORTIZ MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1476

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 593 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

PRIMERO: ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-825851 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali en atención a lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. Líbrese el respectivo oficio

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00167-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**94**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa solicita la terminación de la aprehensión por prorroga. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Mayo 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A BIC
GARANTE: JACK SERVCIOS INTEGRALES S.A.S
RAD. No. 760014003032-2023-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

El mandatario judicial de FINANZAUTOS S.A BIC, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, presenta solicitud de terminación de la aprehensión por pago, por ser procedente se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión.

Como el vehículo no ha sido sujeto de inmovilización, no se ordenara entrega a la parte actora y se dispondrá la remisión de oficios a las entidades de tránsito y policía a fin de que no se tenga en cuenta la orden de aprehensión

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINANZAUTOS S.A. BIC. NIT. 860028601-9, y Garante JACK SERVCIOS INTEGRALES S.A.S, identificado con NIT.900.706.392-8, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA DUP-614 marca BMW, Línea X6 x Drive35i, Carrocería WAGON Modelo 2018, Servicio PARTICULAR, Color PLATA GLACIAR METALIZADO, Motor 05055128, Chasis WBAKU2100J0Y36624 de propiedad del demandado JACK SERVCIOS INTEGRALES S.A.S, identificado con NIT.900.706.392-8, ordenada en auto interlocutorio N° 1190 de fecha 5 mayo de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00217-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**94**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Rad. No. 76003032-2023-00325-00
SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda para proveer acerca del mandamiento de pago. Cali, mayo 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS
DDO: ECCO GROUP S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ECCO GROUP S.A.S. Una vez realizado el estudio respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ECCO GROUP S.A.S., conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo como base de ejecución el Acta de Conciliación No. 018-2022 del 28 de abril de 2022, expedida por el Centro de Conciliación FUNDASEER.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

> *"(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De la norma transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que el acta de conciliación preste mérito ejecutivo es menester que la misma cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en comento.

- Que el documento sea EXPRESO significa que en el este identificada la prestación debida, de forma que no exista duda alguna sobre la existencia de una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. En consecuencia, una obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a la entrega de un bien.

- Que el documento contenga una obligación CLARA, significa que tal acreencia se identifica plenamente sin dificultades, es decir sin duda alguna sobre la naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la obligación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero en el documento se indica el monto exacto, y demás rublos que ha de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar el bien, este se precisa de manera que no pueda haber duda alguna de que se trata de dicho bien y no de otro.

- Que la obligación sea EXIGIBLE, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo que ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta, la cual bebe estar contenida en el documento o título valor base de recaudo.

En este orden de ideas, y una vez examinado el documento base de la presente ejecución, Acta de Conciliación No. 018-2022, expedida por el Centro de Conciliación FUNDASEER de Cali, se observa que la misma no es idónea para reclamar por vía ejecutiva el derecho presuntamente en ella

incorporado, pues no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso a los que antes de hizo alusión

En efecto, el acuerdo a que llegaron la parte convocante y el convocado consistió en que:

"PRIMERO: La sociedad ECCO GROUP S.A.S. instalará la totalidad del sistema fotovoltaico de la casa de propiedad del señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS, quien se compromete a realizar la compra del convertidor correspondiente al sistema a instalar.

"SEGUNDO: El señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS se encargará de realizar todos y cada uno de los arreglos correspondientes al techo de su casa, dejando sin responsabilidad sobre ello al convocado.

"TERCERO: Las partes acuerdan que realizaran las visitas conjuntas correspondientes al bien inmueble para ultimar los detalles que se deban realizar previo al cumplimiento del presente acuerdo".

El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre los cuales se encuentran precisamente los títulos valores que, como es sabido, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales se encuentran regulados en el estatuto mercantil.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Revisado el documento aportado como base de la acción, como es el acta de conciliación celebrada entre las partes, se observa que el numeral primero no se indicó donde está ubicada la casa de propiedad del señor Gomez Vivas donde debía instalarse por parte de la sociedad aquí demandada, ni tampoco se fijó el término en el cual el ahora demandante debía comprar el convertidor correspondiente al sistema a instalar, y menos se señaló un plazo dentro del cual debía cumplirse tales obligaciones para determinar la exigibilidad de las mismas, como tampoco se fijó el término en el cual el señor Gomez Vivas debía realizar los arreglos del techo de su casa a que se comprometio en el numeral segundo, ni tampoco se señalaron las fechas o términos en que las partes realizarían conjuntamente las visitas al bien acordadas en el numeral tercero del acta, para así poder establecer la exigibilidad.

En tales circunstancias debe concluirse que el documento aportado como base de ejecución no cumplen a cabalidad los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

En consecuencia, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por MARIO ALEJANDRO GÓMEZ, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de la sociedad ECCO GROUP S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00325-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEIDER VIVIANA ZULUAGA ESCARPETA
DEMANDADO(S): JULIO CESAR HURTADO SARMIENTO
MARLENE HURTADO SARMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JULIO CESAR HURTADO SARMIENTO y MARLENE HURTADO SARMIENTO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de HEIDER VIVIANA ZULUAGA ESCARPETA, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.

2.- OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.

3.- OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023.

4.- OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023.

5.- DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($18.613.oo), por concepto de factura de servicios públicos Gas Natural.

6.- CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($462.613.oo), por concepto de factura de servicios públicos Emcali.

7.- NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000.oo), por concepto de Mano de Obra reparaciones locativas.

8.- NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000.oo), por concepto de Mano de Obra reparaciones locativas.

9.- SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE ($709.000.oo), por concepto de Materiales de Reparaciones locativas.

10.- POR la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.600.000), por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento que obra en el expediente.

11.- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000.oo). por concepto de honorarios profesionales.

12.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00326-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 05 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria